

**DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Auto de sustanciación nro. 046

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2022-00007-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00456 E.D.
Proceso o Trámite	Improcedencia de Extinción de Dominio¹
Régimen Aplicable	Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 del 2.011
Número de bienes afectados	6
Naturaleza de los bienes	Inmuebles
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 13 de la Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 del 2.011 ² . Numeral 1°

¹ De fecha 10/12/2021

² El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- a) En el lugar de habitación;
- b) En el lugar de trabajo;
- c) En el lugar de ubicación de los bienes.

En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.
2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9o y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

- a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;
- b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta;
- c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtir. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Auto de sustanciación N° 046

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00007-00

Asunto. Devuelve Requerimiento de improcedencia de extinción de dominio

Afectados: María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez.

	<i>“Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo”.</i>
	Numeral 2° <i>“El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”.</i>
	Numeral 7° <i>“Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.”.</i>
Asunto	Devuelve para su corrección
Requirente	Fiscalía 3 especializado ³
Afectados⁴	María Fabiola Ramírez de Berrio María Consuelo Berrío Ramírez Martha Lucía Berrío Ramírez Tomas Sebastián Silva Berrio Beatriz Inés Berrio Ramírez Amalia Margarita Berrio Ramírez
Intervinientes	Ministerio Publico

Teniendo en cuenta la solicitud de **improcedencia de Extinción de Dominio**, instada por el ente delegado Fiscal 13 Especializado de Bogotá D.C. de fecha 10/12/2021 y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta individual de fecha 17 de febrero de 2022, grupo 01, secuencia 8 y donde en el mismo refiere como afectados a **María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez**; evidencia el Despacho que siendo competente para conocer de la misma por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. Y los diferentes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia entre ellos los autos AP-5012-2018 y AP3085-2019.

El despacho considerando el plan de justicia digital, el uso ineludible de las TIC para la gestión y el trámite de los procesos judiciales, observa en el proceso digital remitido con la solicitud de improcedencia de extinción de dominio, se ha presentado irregularidades que a la palestra no se puede visualizar el contenido de las piezas procesales y la falta de organización del expediente, por

³ Alix Márquez Zambrano Diagonal 22 b nro. 52-01 Bloque H. piso 3 Bogotá D.C. teléfono 5702000 Ext. 13827 Correo electrónico alix.marquez@fiscalia.gov.co

⁴ Referenciados por la Fiscalía en su escrito.

Auto de sustanciación N° 046

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00007-00

Asunto. Devuelve Requerimiento de improcedencia de extinción de dominio

Afectados: María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez.

la ausencia de los siguientes aspectos que se deben advertir o rectificar, de acuerdo a las observaciones dejadas por el citador del Despacho, en la constancia de recibo de proceso, a saber:

- *Hay muchas páginas con la orientación errática que dificultan la lectura, al igual que demasiados folios en blanco que hace lenta la carga y descarga de los archivos al aumentar innecesariamente su tamaño.*

- *Falta el folio 6 del cuaderno principal primero.*

- *Los folios 4, 6, 8, 13, 16, 20, 21, 169 a 172, 181 a 183 del cuaderno principal primero son ilegibles.*

- *Los artículos 91 y 92, 244, 157 del cuaderno principal quinto son ilegibles.*

- *El índice del cuaderno principal quinto está incompleto.*

- *Faltan los folios 2, 10, 11, 13, 16, 17, 33, 40, 41, 42, 46, 54, 55, 56, 61, 62, 64 a 73 del cuaderno principal sexto*

- *No tiene índice ninguno de los cuadernos de anexos primero, segundo y tercero*

- *Los folios 2, 3 del cuaderno de anexos tercero son ilegibles.*

- *Los folios 197 a 214 del cuaderno de oposición primero son parcialmente ilegibles.*

- *Tampoco tienen índice los cuadernos de oposición primero, segundo ni tercero.*

- *Los folios 292 y 293 del cuaderno de oposición segundo son parcialmente ilegibles.*

- *Los folios 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia de la resolución de inicio son parcialmente ilegibles.*

- *El cuaderno de segunda instancia de la resolución de inicio no está indexado.*

Se recomienda el uso de las herramientas de edición de archivos PDF, que se pueden encontrar en Internet y que son de uso gratuito, para ahorrar tiempo y esfuerzo en la labor de escanear nuevamente todo el cuaderno. Se pueden encontrar algunas en el siguiente enlace:

Auto de sustanciación N° 046

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00007-00

Asunto. Devuelve Requerimiento de improcedencia de extinción de dominio

Afectados: María Fabiola Ramírez de Berrio, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrio, Beatriz Inés Berrio Ramírez, Amalia Margarita Berrio Ramírez.

<https://smallpdf.com/es/herramientas-pdf>

Estos padecimientos o situaciones procesales y legales anunciadas con anterioridad, darán al traste con la actuación más adelante, toda vez que comprometen por ausencia del índice digital el orden, sistematización, ordenamiento, arreglo del proceso y derechos, principios y garantías fundamentales como la economía procesal debido proceso, y derecho de defensa, y con las demás exigencias faltantes se insatisface los presupuestos del proceso extintivo, por ello y que con el fin de que sean resueltas y satisfechas por el delegado de la Fiscalía en esta causa, se dispone la devolución inmediata de las carpetas digitales o electrónicas presentadas, por la secretaría del despacho. Una vez subsano, deberá ser remitido a este Despacho judicial sin que se requiere remitir a reparto el mismo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

Auto de sustanciación N° 046

Proceso de Extinción de dominio

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00007-00

Asunto. Devuelve Requerimiento de improcedencia de extinción de dominio

Afectados: María Fabiola Ramírez de Berrío, María Consuelo Berrío Ramírez, Martha Lucía Berrío Ramírez, Tomas Sebastián Silva Berrío, Beatriz Inés Berrío Ramírez, Amalia Margarita Berrío Ramírez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 014</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 17 de marzo de 2022</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5711837de886e3f430b4f6c3774ccd3d79a5a24eb5a4d283eda3461533dfe3**

Documento generado en 16/03/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>